

**Testamento de D. Luis Gonzaga de Larrañaga y D^a Eulalia de
Conget, legítimos consortes de ésta vecindad.**

1864-10-07

AHPG-GPAH 1/4624, A: 372

En el nombre de Dios Todo poderoso Amen. Sea notorio a cuantos vieren éste documento como nosotros D. Luis Gonzaga de Larrañaga y D^a Eulalia de Conget, legítimos consortes, natural el primero de la Villa de Oñate, e hijo legítimo del Licenciado D. Pedro Francisco de Larrañaga y D^a Elena de Zaldua ya difunta, vecinos que son y fue ella de dicha Villa, y la segunda natural de Bilbao, e hija legítima de D. Manuel Conget y D^a Dolores de Lemonauria, difuntos, vecinos que fueron de aquella Villa, y nosotros con domicilio actualmente en ésta dicha Villa de Oñate, hallándonos por la misericordia de Dios en sana salud, cabal juicio y entendimiento, creyendo en un solo Dios verdadero y en todo lo demás que crea y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya creencia vivimos y protestamos vivir y morir; y temiéndonos de la muerte, que es inevitable a toda humana criatura, si bien incierta su hora; a fin de que nos coja prevenidos ordenamos éste nuestro testamento en la forma siguiente.

Encomendamos primeramente nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las creó de la nada, y mandamos los cuerpos a la tierra, de que fueron formados, cuyos entierros, funerales y sufragios espirituales dejamos al cuidado y disposición del que de los dos sobreviva.

Dejamos para las mandas forzosas la limosna acostumbrada o la que disponga el cónyuge sobreviviente.

Declaramos, que no teniendo aun sucesión de nuestro matrimonio nos hallamos en estado de disponer de nuestros bienes según las leyes de la Nación.

Declaro yo D. Luis Gonzaga, que todas las fincas que en un tiempo formaron el Vínculo de Leguizamón y Patronato divisero de Lamindano, y que radican en Villaro, Ceánuri y Dima, nos pertenecen en la actualidad por la comunión foral de bienes a mi Sr. Padre D. Pedro Francisco de Larrañaga y a mí. Además corresponden privativamente a dicho mi Señor Padre por compra hecha a D. Manuel de Aldecoa diferentes partidas de montes en los mismos pueblos o jurisdicciones de Villaro, Ceánuri y Dima; como también varios montes que para en pago de contribuciones le fueron adjudicados en las dos Ante Iglesias últimas de Ceánuri y Dima, importan todos seiscientas y un mil reales vellón. Y a mí mismo me pertenecen también

privativamente por herencia de mi difunta Madre, la Casería de Sastiga con sus pertenecidos en Hernani; una casa en la calle de la misma Villa; La Casería de Portdeplat con sus pertenecidos en San Sebastián; otra de Santa Bárbara ídem; y una pequeña heredad en la Villa de Legorreta.

Declaramos ambos marido y mujer, que mirando por la conveniencia y ventajas que nos pueden redundar a nuestro Padre D. Pedro Francisco de Larrañaga y a nosotros mismos, tenemos acordado el que la parte de bienes correspondientes a Padre en Villaro, Ceánuri y Dima queden para el hijo exclusivamente, y los que corresponden a éste queden en igual forma para el mismo Padre, de modo que se verifique un cambio o trueque formal de derechos acciones respectivos.

Nos nombramos recíprocamente por Albaceas testamentarios, prorrogando el término legal por el tiempo que necesitásemos aunque sea pasado el año del Albaceazgo.

Nos constituimos en igual forma por herederos, usando para ello de las facultades que nos conceden la leyes; es decir que yo D. Luis Gonzaga de Larrañaga, mediante a que vive mi Padre y no me permite la ley disponer de más del tercio de mis bienes, dejo dicho tercio a mi esposa D^a Eulalia Conget; pero para el caso de que le sobreviva la instituyo y nombro por única y universal heredera: Y yo la D^a Eulalia que no tengo herederos forzosos y puedo por consiguiente disponer libremente de mis bienes, instituyo y nombro por mi único y universal heredero a mi esposo D. Luis Gonzaga de Larrañaga.

Por la presente revocamos y anulamos todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora hayamos formalizado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de él excepto éste testamento recíproco que mandamos se tenga por tal y se cumpla como nuestra última voluntad o en la forma que más haya lugar en derecho.

Lo otorgamos así ante el presente Notario, Escribano Real de S.M. de número y vecino de ésta Villa de Oñate, en ella a siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro siendo testigos llamados y rogados...Y yo el dicho Notario doy fe del conocimiento de los testadores, de su sano juicio y cabal entendimiento, y firman juntamente con los testigos concursantes a éste acto.

Enterados luego otorgantes y testigos del derecho que les concede la ley para leer por sí mismos éste instrumento u oírme leer optaron éste segundo medio y habiéndoles sido leído en alta voz por mí el Notario se conformaron, y en fe de todo signo y firmo.

